



MEP/LOM

RUS N° 1724/13

RAKIN N°

SENTENCIA N° 2931

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

V I S T O, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 04/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Lodos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS**, ubicada **Camino Santa Rosa s/n**, de la comuna de **Chépica**, propiedad de **ESSBIO S.A.**, RUT N° 96.579.330-5, representada por **EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM**, RUN N° con domicilio en **Membrillar N° 499**, de la comuna de **Rancagua**.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- P.T.A.S. no cuenta con proyecto de ingeniería de Lodos, autorizado por la Seremi de salud, conforme el D.S. 04/09.
- 2.- Las patentes de los camiones VF5119 y Y56621, de la empresa Proactiva, que retira residuos del desbaste no acreditan en Planta, registros de Autorización Sanitaria.
- 3.- Se observa cerco perimetral sector trasero, en malas condiciones, permitiendo el ingreso de personas ajenas al recinto.
- 4.- Se observa pastos y vegetación en espejo de agua de la laguna poniendo en riesgo de generarse focos de vectores y olores.

Que la sumariada, debidamente citada formuló sus descargos en los cuales en los principal, formula descargos; en el primer otrosí, acompaña documentos, y en el segundo otrosí, personería.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 4/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Lodos el que en su artículo 9 señala que *"toda planta de tratamiento de aguas servidas deberá contar con un proyecto de ingeniería, que deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, que deberá dar cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo. Dicho proyecto deberá ser elaborado por un profesional idóneo del área correspondiente.*

Sin perjuicio de que se contemple la eliminación de los lodos a través de terceros, el generador será responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente.

Previo a su entrada en operación, las instalaciones diseñadas para el manejo de lodos comprendidas en el proyecto de ingeniería deberán contar con Autorización Sanitaria de funcionamiento."

El artículo 20 establece que *"El área de aplicación deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios: d.- Disponer de una restricción al acceso de animales y personas para evitar riesgos sanitarios (cercos, señalética, etc.)."*

En segundo lugar en el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en su artículo 19 señala *"Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente."*

Que, en consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo N° 4/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Lodos; y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ESSBIO S.A.**, representada por don **EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM**, ya individualizados.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: OTÓRGUESE a él(la) sumariado(a) el plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una

vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número tercero, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: RESPECTO de los otrosíes se resuelve: Al Primer Otrosí, Ténganse por acompañados. Al Segundo Otrosí, Téngase Presente.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 1724-13